

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	05/05/2026 14:38	Fecha/hora resolución	05/05/2026 14:51
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000774
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS Y NO ORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000794	14/04/2026 18:20	ANA CECILIA SALAZAR SEGURA	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000529 de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del quince de abril del año dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I.- Consideraciones de oficio.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

**i.- Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**ii.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función

del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## **II. Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**1) Sobre la obligatoriedad de cotizar los oferentes todas las líneas. Criterio de la División:** Indica la **objetante** que a folio 7 del pliego de condiciones, la Administración dispuso:

*“9. Para efectos de esta contratación, se aclara que, todas las líneas representan un solo lote compuesto, por lo que el oferente deberá cotizar la totalidad de líneas (partidas) que componen la contratación, caso contrario la oferta será inadmisibles.”*

Considera la objetante que la exigencia establecida por parte de la Administración en la página 7 del pliego de condiciones transcrita supra, resulta contraria a la normativa vigente, particularmente a lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Manifiesta la objetante que la obligación de cotizar simultáneamente todas las líneas como condición de admisibilidad desnaturaliza la estructura del concurso, al impedir la participación por categorías independientes que el propio objeto contractual reconoce como diferenciadas, lo anterior por cuanto, la obligación de cotizar según lo establece el pliego de condiciones, tiene como efecto práctico la exclusión automática de oferentes que cuentan con capacidad técnica, legal y operativa para ejecutar únicamente una de las categorías del objeto contractual, ya sea residuos ordinarios o residuos de manejo especial.

Solicita la recurrente que la Administración modifique el pliego de condiciones, a efectos de eliminar la obligación de cotizar la totalidad de las líneas como requisito de admisibilidad y permitir la participación por líneas independientes, garantizando así la adecuada aplicación del artículo 123 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y la naturaleza diferenciada del objeto contractual.

Por su parte la **Administración** indica que, se allana a la pretensión de la objetante, ya que, considera que efectivamente el manejo de residuos ordinarios y no ordinarios, no solo son de naturaleza diferente, sino que además los mismos tienen una frecuencia de recolección diferente, por lo que no ve inconveniente alguno la Administración en realizar la separación de las líneas, eliminando el punto 9 de la Sección 4 denominada “Condiciones Generales y Aspectos Formales” del pliego de condiciones.

Dado que la Administración resuelve allanarse a lo objetado por la recurrente se declara **con lugar el recurso** en este apartado, bajo la absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar todas y cada una de las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan y sean necesarios, en cualquier punto en el que se mencione la necesidad de cotizar en conjunto para todas las líneas, de manera tal que, se permita participar en líneas separadas y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones, todo lo anterior de conformidad con lo establecido al efecto en los artículos 123 y 90 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

**2) Sobre el estudio de mercado. Criterio de la División:** Indica la **objetante** que de conformidad con lo establecido al efecto en el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública, previo a la estimación de la contratación, la Administración debe realizar un sondeo o estudio de mercado sustentado en fuentes confiables, con el propósito de obtener precios de referencia para la adquisición de bienes, obras y servicios, así como determinar la existencia de precios ruinosos o excesivos.

Continúa manifestando la recurrente que, en el formulario de estudio o sondeo de mercado, incorporado en el expediente digital de SICOP (apartado 1. Información de solicitud de contratación), la Administración utiliza como único precio unitario de referencia el correspondiente a la contratación 2022LN-000001-0003500001 el cual es con la misma recurrente, ante lo cual manifiesta la objetante que considera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública, resulta insuficiente para determinar la razonabilidad del precio y establecer la existencia de precios ruinosos o excesivos.

La recurrente aporta un cuadro de elaboración propia, en el cual realiza un comparativo entre la contratación 2022LN-000001-0003500001 y las condiciones actuales del servicio, con base en estimaciones a su criterio de la variación de su estructura de costos, con lo cual pretende demostrar que los montos indicados actualmente por la Administración se deben incrementar a su criterio.

Considera la objetante que, la metodología aplicada por parte de la Administración para la determinación de la razonabilidad del precio, no garantiza una igualdad real, en tanto se están comparando objetos con distinta composición y alcance técnico, por lo cual la objeto, en cuanto a la determinación de la razonabilidad del precio y solicita que se proceda a la realización de un nuevo estudio de mercado, el cual considere de manera integral la información disponible en el catálogo de proveedores del sistema SICOP, en atención a la existencia de una cantidad significativa de potenciales oferentes y se incorpore un sondeo adecuado de las condiciones reales del mercado, incluyendo el análisis de oferta y demanda del servicio, de manera que la determinación de precios de referencia responda a criterios técnicos y económicos consistentes con la naturaleza del objeto contractual y garantice la adecuada razonabilidad del precio.

Por su parte **la Administración** indica que sí realizó los procedimientos correctos para determinar un precio base con el que se estima la licitación, esto por cuanto, considera que, en un mercado cambiante como el costarricense en el que las circunstancias del mismo pueden determinar que los costos de los bienes o servicios se vean afectados, la determinación de utilizar el precio de referencia de la licitación 2022LN-000001-0003500001, en el cual se basa la estimación contractual, corresponde a aspectos objetivos que se encuentran explicados en el Formulario de Estudio o Sondeo Mercado, mismo que se ubica en SICOP. Indica la Administración que, la licitación 2022LN-000001-0003500001 se toma de referencia porque el objeto era SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS Y NO ORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, mismos servicios que se solicitan en el pliego de condiciones actual, además indica que, los precios establecidos se determinan con base a una oferta consolidada y razonable de acuerdo a los estudios que generaron que para esa licitación se adjudicara a la objetante.

Continúa manifestando la Administración que, en el apartado del pliego de condiciones denominado "Condiciones y Declaraciones", el margen de razonabilidad de precios para efectos de la Universidad Nacional en atención a la instrucción UNA-R-DISC-014-2025, UNAVADM- DISC-002-2025, UNA-PI-DISC-003-2025, se presumirá como precio razonable todas aquellas variaciones del precio cotizado en relación con el precio estimado que oscilen en un rango de +-20%, adicionalmente, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública cualquier precio que supere esa diferencia se entenderá como un incumplimiento que descalifica la oferta, así las cosas, en caso de que se diera una variación de disminución o de inflación del precio, según la referencia que se encuentra en el estudio de mercado, la Administración ha aceptado una tolerancia de +-20.00% y estas bandas no son una limitante para determinar la razonabilidad de precios por se, sino que son una herramienta procesal para la determinación de esa razonabilidad y en caso de que una oferta este sobre o por debajo de estas bandas, el artículo 106 del Reglamento a la Ley establece un procedimiento que incluye una audiencia a los proveedores para hacer una justificación de su precio de acuerdo a la realidad del mercado al momento de la presentación de la oferta.

Indica además la Administración que, los precios que se encuentran en el Banco de Precios de SICOP, no guardan relación con los que se tienen como referencia en la licitación 2022LN-000001-0003500001, además, la Administración realizó una serie de consultas por correo electrónico, las cuales no dieron resultado debido a que no hubo respuesta de parte de los proveedores, por lo cual, considera que el estudio de mercado realizado, no solamente se encuentra motivado en su realización, sino que el mismo es suficiente para determinar la razonabilidad de los precios de la presente licitación.

Ahora bien, en cuanto al estudio de mercado, este **órgano contralor** comprende que la Administración ha hecho un esfuerzo por cumplir con las formalidades consagradas en los artículos 17 y 34 de la Ley General de Contratación Pública, para la elaboración del estudio de mercado y fijación de bandas y precios, sin embargo el elemento base que ha definido la Administración para ello fueron los costos de la licitación "2022LN-000001-0003500001", procedimiento que data ya de hace varios años, tal y como su nombre lo indica. Así las cosas, al hacer uso la Administración de información del año 2022, no como un insumo sino prácticamente único elemento para definir la la base para determinar la razonabilidad del precio, lo cierto es que dicho estudio deviene en incompleto e insuficiente para conocer el precio actualizado del mercado, con el que se pudieran definir las bandas de tolerancia. Además se observa que la Administración si bien realizó una investigación exploratoria, sólo hay evidencia de que le consultó únicamente a la objetante, ergo, el sondeo de mercado no contó con la generalidad suficiente para abarcar el mercado como tal.

Asimismo con respecto al banco de precios, se observa que la Administración referencia en el análisis solamente tres licitaciones -reducidas, dicho sea de paso- y con ello dio por satisfecho el estudio de mercado, lo que a todas luces resulta insuficiente. Así las cosas, si bien la Administración, ha realizado un estudio de mercado, se concluye que la información que ha servido de base para la razonabilidad de los precios no está totalmente actualizada, ni tampoco tomó en cuenta todos los elementos de los cuales disponía o estaban a su disposición y alcance, para muestra de ello, la prueba que aporta la recurrente en la cual demuestra que en efecto, existían una serie de oferentes variados en el banco de precios al cual ella accedió, lo anterior, hubiese ayudado a definir de manera más fidedigna e indubitable el precio.

Para muestra de todo lo antes indicado, ésta Contraloría en su resolución R-DCP-SICOP-00263-2026 indicó lo siguiente:

*"Para resolver lo planteado por las partes, esta Contraloría General considera necesario destacar algunos aspectos relevantes sobre la razonabilidad de precios conforme la normativa vigente, por cuanto dicha herramienta resulta clave para la valoración de las ofertas y específicamente para el análisis de los precios cotizados, a efectos de determinar si resultan o no razonable de frente a las particularidades del objeto que se licita. Es por ello que, un correcto estudio de razonabilidad del precio resulta fundamental en los procedimientos de contratación pública; no solo porque resguarda la sana inversión de los fondos públicos, sino que promueve la selección de la oferta más idónea para atender la necesidad institucional y desde luego el interés público que persigue cada Administración. Tales premisas cuentan con un sustento normativo dispuesto por el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP y los 44 y 100 del RLGCP.*

*En este punto, conviene destacar que para el análisis de razonabilidad del precio resulta necesario la confección previa del estudio de mercado, que se ha definido como el mecanismo mediante el cual la Administración obtiene información de los precios de mercado, así como otros aspectos propios del concurso, tales como condiciones del mercado en relación con los bienes, obras o servicios, la evaluación de precios, disponibilidad, criterios de calidad, criterios sustentables inherentes al objeto de la contratación y otros aspectos relevantes al mismo; ello con el propósito de respaldar la toma de decisiones por parte de la Administración a través de un panorama del mercado y con ello garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación pública..."*

*"Valga destacar que la Administración se encuentra facultada para considerar otras fuentes confiables de información que igualmente le permitan reforzar esa toma de decisiones para el concurso que pretende promover en un determinado momento. Dichas fuentes pueden ser, el banco de precios de SICOP, consultas de otras contrataciones a nivel nacional, consulta privada a determinados proveedores según la facilidad que permita el objeto de la contratación, convenios marco, entre otros."*

*"(...) en primer lugar se tiene que, la Administración debe utilizar el catálogo o banco de precios y además, debe realizar un estudio de mercado, el cual implica la realización de un proceso sistemático cuyo objetivo principal es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se requieren adquirir mediante un procedimiento de contratación. (...) / Y*

es que el estudio de mercado no se restringe a solicitar cotizaciones, sino que la norma legal -artículo 34 LGCP- establece la obligatoriedad de sustentar el análisis en fuentes confiables para obtener precios de referencia así como para evaluar la disponibilidad de proveedores, lo cual es necesario a efecto de una toma de decisión informada sobre el procedimiento de contratación y la definición de la disponibilidad presupuestaria. (...) / En ese sentido tal como lo disponen los artículos 34 LGCP y 44 del RLGCP, para efecto del sondeo o estudio de mercado y el posterior análisis de razonabilidad del precio es necesaria la información con base en la comparación de precios ofertados según el código de identificación en el catálogo de bienes y servicios y la información que al respecto se tenga en el banco de precios. Ahora bien, en caso de que la información del banco de precios no sea suficiente o se hayan presentado situaciones excepcionales en el mercado, es necesario que se acuda a otras fuentes confiables, por ejemplo información histórica, investigación exploratoria de mercado, mecanismos de consulta etc. Lo anterior para establecer los precios de referencia y las bandas del rango de tolerancia.”

En la misma línea de criterio, la Contraloría General de la República en su resolución R-DCP-SICOP-00823-2024 resolvió lo siguiente:

“Así las cosas, todo procedimiento de contratación pública comienza con la decisión inicial, por lo que anterior al inicio de determinado concurso, se deberán de contar con los estudios previos (entre los que se encuentran el sondeo o estudio de mercado), que le permite a la Administración identificar entre otros aspectos, los impactos económicos sobre las decisiones que adopte, así como determinar si la contratación es factible legal, técnica y financieramente, con el fin de realizar una gestión adecuada en beneficio del interés público. Ahora bien, para los fines de la determinación de la razonabilidad del precio, el legislador ha dispuesto en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 44 y 100 del RLGCP, una serie de herramientas que se consideran idóneas para cumplir con dicho fin; entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. En lo que respecta al estudio de mercado, esta Contraloría General ha señalado que este implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación pública. Este análisis -que no resulta formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación. En este sentido, se reitera que el estudio de mercado tiene como uno de sus propósitos según el artículo 34 de la LGCP obtener precios de referencia de bienes, obras y servicios con la finalidad de establecer un rango de tolerancia para determinar si un precio resulta ser ruinoso o excesivo, mediante la metodología prevista en el artículo 44 RLGCP. Ahora bien, sobre la lectura armónica del análisis de mercado frente al estudio de razonabilidad de precios, este órgano contralor ha señalado recientemente, lo siguiente: “De lo anterior se desprende que existe una relación de normas entre la forma de efectuar el estudio de mercado según artículo 34 LGCP y los escenarios previstos para realizar el análisis de la razonabilidad del precio ofertado regulado en el artículo 44 RLGCP. En consecuencia, de una lectura armonizada de lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de Contratación Pública es factible concluir que el artículo 44 de dicho reglamento permite operativizar la obligación impuesta a las Administraciones licitantes en cuanto a la realización de un estudio de mercado, al establecer las reglas generales que deben seguirse para determinar el precio de referencia y la banda o rango de tolerancia -máximo y mínimo- que resultan del citado estudio y que posteriormente se utilizarán durante la fase de análisis de ofertas para concluir sobre la razonabilidad del precio ofertado (...) Ahora bien si por el contrario, no existe información en el banco de precios o existiendo la misma no refleja las condiciones actuales de mercado ni resultan comparables con el objeto y/o servicios a contratar deberá la Administración al amparo de lo regulado en el numeral 44 de cita inciso d) realizar el estudio de mercado tomando en consideración la cuantía y complejidad del objeto recurriendo a otras fuentes tales como, investigación exploratoria del mercado, información histórica disponible, mecanismos de consulta y en general utilizar todo aquel material y otros medios complementarios que permitan establecer el precio de referencia y los rangos de tolerancia igualmente que deberán ser incorporados al pliego de condiciones. Efectuado el estudio de mercado y definido el precio de referencia y el rango de tolerancia, y ya en etapa de análisis de ofertas, la Administración analizará los precios ofertados con la finalidad de determinar su razonabilidad de conformidad con el rango de tolerancia que fue advertido en cartel.”

Por ende, lo procedente es **declarar con lugar el recurso** en cuanto a este apartado, debiendo la Administración realizar un nuevo estudio de mercado en el cual se utilicen insumos actualizados y se tomen en cuenta las fuentes suficientes que exige la normativa, para llegar así a una determinación más precisa de las bandas de razonabilidad.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/05/2026 14:49	<b>Vigencia certificado</b>	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
<b>DN Certificado</b>	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/05/2026 14:50	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/05/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00734-2026	<b>Fecha notificación</b>	05/05/2026 14:52